



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

18 de octubre del 2022.

Investigado: **OMAR OVIDIO MONCAYO AGREDA.**

Proceso: **PSA M 044 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. 499 del 10/10/2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo PSA **M 048 – 2022** en averiguación.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 18 de octubre del 2022 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 18 de octubre del 2022 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



SC-CER88915



CO-SC-CER88915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN



AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

12

(499)

San Juan de Pasto, 10 de octubre del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión.

PAS M 044 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Oficio S – 2017 – 080 DENAR SUBIN UBIC 29.25 del 27/11/18 La Policía Nacional la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño puso a disposición de la oficina de medicamentos del IDSN una serie de medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias señaladas en el Decreto 677 de 1995, lo que hizo necesario imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 110 de 22/03/2018.
2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0237 del 16/05/2022 este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo en contra del señor **OMAR OLIVO MONCAYO AGREDA** en su calidad de **TRANSPORTADOR** de productos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo POR AVISO publicado en la página web del IDSN del 29/08/2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Que mediante Resolución 389 del 18 de noviembre del 2021, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
5. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
6. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
7. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.

9. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordenó levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
11. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:


- Oficio S – 2017 – 080 DENAR SUBIN UBIC 29.25 del 27/11/18 La Policía Nacional la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Nariño
- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0110 del 22/03/2018.
- Oficio GJ OJ OF280 – 2022 del 17/06/2022 emanado de la Gerencia de la empresa **TRANSIPIALES.**

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Visto que no fue posible lograr la comparecencia del señor **OMAR OVIDIO MONCAYO AGREDA** en su calidad de **TENEDOR** de los productos objeto de imposición de Medida Sanitaria y presunto infractor de las normas sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, no se hace mención en este acápite sobre la posición del presunto infractor ya que no se presentó ninguna intervención.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a decidir si es procedente continuar con la presente indagación; para

	AUTO.	
	CÓDIGO: F-PIVSSP11-07	VERSIÓN: 01

ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, se procedió con la ritualidad establecida en esta clase de actuaciones por lo cual se ofició a la empresa donde laboraba el presunto infractor para que se informara el domicilio del encartado, pero que la empresa TRANSPIALES informa que hecha la revisión del personal que labora en esta firma NO aparecía relacionado el señor Moncayo Agreda, de ahí que se haya procedido a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Por otra parte, se debe indicar que de acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte de Nariño se indica que el decomiso se realiza al señor Moncayo Agréda en su calidad de transportador de esos productos, mas no como propietario o tenedor de los mismos, de ahí que se concluya que al presunto infractor no le es aplicable lo establecido en el Decreto 677 de 1995, ya que no es el propietario ni representante legal de ningún servicio farmacéutico legal autorizado por la autoridad sanitaria.

Que una vez hecha la revisión del proceso y con el fin de continuar con el mismo se observa que no es viable continuar con la misma en observancia al debido proceso y de ahí que se deba dar aplicación al artículo 116 del Decreto 677 de 1995 que nos dice: *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no puede iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente a investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*



En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** seguido en contra del señor **OMAR OLIVIO MONCAYO AGREDA**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.





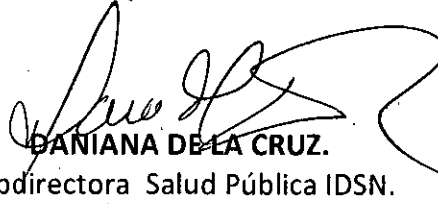
AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12


ARTÍCULO TERCERO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 0110 del 22/03/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 10 de octubre del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIANA DE LA CRUZ.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	